

Al Despacho de la Señora Juez hoy 13 de agosto de 2021.



SALVADOR VASQUEZ RINCÓN  
Secretario

**RECUSAC. 2019-949-01**

### **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA**

Bucaramanga, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho a fin de decidir lo pertinente frente a la legalidad de la recusación propuesta por la parte actora contra el Juez Segundo Civil Municipal del Floridablanca.

#### **ANTECEDENTES**

En proveído del 7 de julio de 2021 el titular del Despacho atrás mencionado resolvió no declarar probada la causal de recusación formulada en su contra por el demandante EDGAR IVAN CAMACHO PEREZ, con apoyo en la causal 7 del artículo 141 del Código General del Proceso.

#### **CONSIDERACIONES**

En virtud de lo dispuesto en el artículo, 143 del C.G.P. se somete a decisión del Despacho la legalidad de la recusación formulada por el demandante Edgar Ivan Camacho Pérez contra el Juez Segundo Civil Municipal de Floridablanca, no aceptada por éste en proveído del 7 de julio de 2021.

#### **SOBRE LAS RECUSACIONES**

El ordenamiento jurídico colombiano ha establecido una serie de atributos que deben concurrir en cabeza del funcionario judicial para garantizar una justicia efectiva, dentro de las cuales se encuentran la independencia e imparcialidad, cualidades que en palabras del máximo Tribunal Constitucional <sup>1</sup>

*“(...) forman parte del debido proceso y, por ende, el régimen de impedimentos y recusaciones tiene fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución, en cuanto proveen a la salvaguarda de tal garantía. La imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, deben ser valoradas desde la óptica de los demás órganos del poder público - incluyendo la propia administración de justicia - grupos privados y fundamentalmente de quienes integran la litis, pues solo así se logra garantizar que las actuaciones judiciales estén ajustadas a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad dentro de los cuales descansa el ejercicio de la función pública (C.P. art. 209)”.*

---

<sup>1</sup> Sentencia C-600 de 2011 M.P. María Victoria Calle Correa

## DE LAS CAUSALES DE RECUSACION

En consonancia con la Constitución Política, el legislador ha materializado una serie de mecanismos para garantizar el principio de la imparcialidad del funcionario judicial. Así, en materia civil, la Ley 1564 de 2012 consagra en forma taxativa las causales que pueden ser alegadas para que el operador se separe de forma justificada del conocimiento de un proceso, bien sea por su propia manifestación o por la que blandas las partes o los apoderados de éstas.

Al respecto, conviene relieves de la mano del Consejo de Estado, que el impedimento y la recusación son figuras establecidas por el legislador como instrumentos idóneos para hacer efectiva la condición de imparcialidad del funcionario judicial en el ejercicio de su cargo, que tiene como fin que este se aleje del enjuiciamiento de un proceso cuando sobre dicha virtud pese alguna mácula que la comprometa; empero, precisa dejar sentado sólo puede procederse bajo el abrigo de las causales que el ordenamiento jurídico prevé, las cuales son *“taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto la escogencia de quien decide no es discrecional”*<sup>2</sup>

A tono con lo expuesto, por su importancia en la resolución del sub examine, relieves que el artículo 141 del C.G.P. dispone, entre algunas otras hipótesis la que dan cabida a la declaración de recusación:

*“(…)*

*7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación”.*

### CASO CONCRETO

Se tiene en el presente caso que en proveído del 7 de julio de 2021 el Juez Segundo Civil Municipal de Floridablanca no aceptó la causal de recusación contemplada en el numeral 7° del artículo 141 del C.G.P., que indica: *“Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación”.*

En relación con la causal inserta en el numeral séptimo (7°) del artículo 141 del C.G.P. invocada por el demandante, fundamentada en haber denunciado penal y disciplinariamente al Juez Segundo Civil Municipal de Floridablanca por hechos relacionados con el proceso, acoge el Despacho cada uno de los argumentos esbozados por el funcionario recusado en la providencia de julio 7 de 2021, con base en las siguientes razones:

En primer lugar, se requiere para la prosperidad de esta causal de recusación, como lo dice la norma, que se haya formulado denuncia penal o disciplinaria contra el funcionario judicial, **“...antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia y que el denunciado se halle vinculado a la investigación”**.

Respecto de la primera de las condiciones, esto es, la referida al momento en que se hayan presentado tales denuncias penales o disciplinarias, es evidente que es requisito que cuando el juez asuma el conocimiento del trámite procesal para el que se considera impedido, existan ya las denuncias en su contra, con lo cual es evidente que no es el caso bajo estudio, toda vez que la demanda fue presentada a reparto el día 20 de septiembre de 2020 siendo asignada al Juzgado Segundo Civil Municipal de Floridablanca, fecha en que se dio inicio al trámite procesal.

De otra parte, se evidencia en el plenario que el demandante interpuso o radicó la denuncia penal por el presunto delito de prevaricato por omisión en contra del funcionario judicial el día 4 de junio de 2021, tal como aparece en la copia que se agregó al expediente digital en el numeral 56, hecho que le fue comunicado por la Fiscalía mediante oficio del 17 de junio siguiente.

Así mismo, existen documentos que acreditan que la denuncia disciplinaria le fue comunicada al operador judicial en oficio del 30 de junio de 2021, indicando que en providencia del 24 de junio se abrió la investigación en su contra.

Así las cosas, es evidente que las denuncias que el demandante toma como sustento de la recusación, no existían a la fecha de inicio del trámite procesal, sino que fueron posteriores.

En relación con el otro elemento de la causal, esto es, que en el evento de que las denuncias presentadas contra el funcionario fueran posteriores, se exige en la norma que se requiere que **“... la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia”**. Al respecto es evidente de la simple lectura de la denuncia radicada en la fiscalía, que la queja del denunciante por la posible incursión del denunciado en el delito de prevaricato por omisión, es sustentada con los hechos ocurridos al interior del proceso, con las quejas y reparos que al trámite se refieren. En igual sentido, la queja disciplinaria se radicó por las mismas razones e inconformismos del quejoso sobre el trámite y diligencia del juez en el curso del mismo proceso.

Tampoco se cumple la exigencia de la norma, en cuanto a **“...que el denunciado se halle vinculado a la investigación”**, pues hasta el momento solo se ha abierto una indagación preliminar en la fiscalía, y se produjo la comunicación de apertura del proceso disciplinario, lo que no alcanza a entenderse como que el señor Juez se encuentra vinculado a tales investigaciones.

Frente a este último elemento y requisito, es preciso recordar lo expresado por la jurisprudencia del Tribunal Superior de esta ciudad, Sala Civil Familia, en decisión del 3 de agosto del 2018, M.P. Dra. CLAUDIA YOLANDA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, quien en sentencia referida a un caso similar, dispuso:

**“Se resalta que para la demostración del referido motivo de recusación se requiere que el funcionario judicial haya estado vinculado legalmente a una investigación penal o disciplinaria en la que se le hayan formulado cargos, por denuncia instaurada, antes de que se inicie el proceso, por alguno de los sujetos procesales, ...si la denuncia fuere formulada con posterioridad a la iniciación del proceso procederá el impedimento cuando se vincule jurídicamente al funcionario judicial, resulta claro que,**

*según el momento en que se instaure la queja, querrela o denuncia, se consagran así dos situaciones diversas con supuestos igualmente diferentes, pues, si aquella se presenta antes de que se inicie el proceso, el impedimento será viable sólo si en contra del funcionario judicial denunciado se han formulado cargos, vale decir, se ha proferido resolución de acusación, si de asunto penal se trata, o se le ha dictado auto contentivo de pliego de cargos, si de asunto disciplinario se refiere"* circunstancia que no es la que se presenta en el caso que nos detiene, toda vez que no obra dentro del expediente soporte documental alguno que así lo indique, cuestión que, por demás, revela un palmario desconocimiento a lo previsto en el inciso primero del artículo 143 del C.G.P.

Así pues, es fácil colegir que en esta ocasión la recusación formulada no se encuentra fundada, toda vez que se itera, revisada la foliatura se echa de menos prueba siquiera sumaria de que en efecto, se haya proferido resolución de acusación o dictado auto contentivo de pliegos de cargos de asunto disciplinario contra el Juez Segundo Civil Municipal de Floridablanca, además de que las denuncias penal y disciplinaria fueron presentadas con posterioridad a la fecha en que el funcionario asumió el conocimiento del proceso, y que el tema de las mismas está relacionado sustancialmente a lo sucedido al interior del trámite procesal.

En consecuencia de lo expuesto, y en recta aplicación del inciso 3° del artículo 140 del C.G.P. se confirmará la providencia de 7 de julio proferida por el Juez Segundo Civil Municipal de Floridablanca y se remitirá el expediente al indicado despacho para que continúe conociendo del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

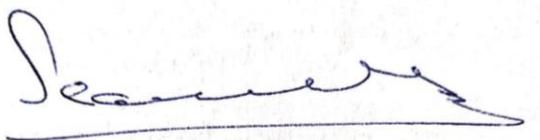
### **RESUELVE**

**PRIMERO. - CONFIRMAR** la providencia de 7 de julio de 2021 proferida por el Juez Segundo Civil Municipal de Floridablanca mediante la cual declaró infundada la recusación formulada por el demandante Edgar Ivan Camacho Pérez, por las razones expresadas en la parte motiva.

**SEGUNDO. - REMITIR** el expediente al indicado Despacho para que continúe conociendo del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**JEANETT RAMÍREZ PÉREZ**  
CBR